



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ  
Y  
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
ABOGADAS U DE A.

Nariño, Abril 28 de 2021.

**SEÑORA  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
NARIÑO - ANTIOQUIA**

**PROCESO : SIMULACIÓN**  
**DEMANDANTE : ARNOVIS DÁVILA ARIAS**  
**DEMANDADAS : SANDRA MILENA OSOSRIO ARCILA**  
**: MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO**  
**RADICADO : 2020-00075-00**  
**ASUNTO : RESPUESTA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO**

**LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía 32'523.149 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 48.686 del C.S.J, y **ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.968.935 de Sonsón y portadora de la tarjeta profesional 311.164 del C.S.J, actuando en calidad de apoderadas de las señoras **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA** y **MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO**, demandadas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término, nos permitimos dar respuesta a la demanda y proponer excepciones de mérito o fondo. La dinámica que aplicaremos, consistirá primero en dar respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda; seguidamente formularemos los medios de defensa del caso. Así:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: PARCIALMENTE FALSO:** Si bien en la escritura pública 133 del 21 de Agosto de 2019. Notaría Única de Nariño Antioquia, se expresó que nuestra representada tiene unión marital de hecho formada, ello se contrapone al hecho de afirmar que la señora **SANDRA MILENA OSOSRIO ARCILA**, es soltera, pues ha de tenerse en cuenta que ambos estados civiles son excluyentes. De otra parte, se tiene que en la actualidad no existe documento que en los términos de Ley, contenga el vínculo o estado civil de nuestra representada, esto es, escritura pública, reconocimiento ante comisaría de familia y menos aún, se tiene



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ  
Y  
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
ABOGADAS U DE A.

conocimiento de proceso judicial mediante el cual se declare o pretenda declarar existencia de Unión marital de hecho entre los citados señores, y la consecuencia jurídica de Ley, respecto a la eventual existencia de la sociedad patrimonial.

De otra parte, los formatos o minutas escriturarias, generalmente contienen esa información, y el usuario en la mayoría de los casos, actúa con ligereza frente a esa situación.

**AL SEGUNDO: CIERTO.** Según Escritura Pública 133 del 21 de Agosto de 2019, se desprende que nuestras representadas **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA** y **MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO**, celebraron acto de compraventa, corrido en la Notaría Única de Nariño Antioquia, y relacionado con el inmueble distinguido con Folio de Matrícula **028-22155** Oficina de Registro Sonsón.

**AL TERCERO: FALSO:** No es cierto, que el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **028-22155** Oficina de Registro Sonsón, se hubiere adquirido dentro una eventual unión marital de hecho, toda vez que, de la literalidad del Folio de Matrícula Inmobiliaria, se evidencia que nuestra representada, adquirió el inmueble el **8 de Febrero de 2009**, mediante Escritura Pública 036. Notaría Única de Nariño; y de otra parte, téngase en cuenta que la señora **SANDRA MILENA**, inició una convivencia marital con el señor **DÁVILA ARIAS**, a partir del año 2012, hasta el 19 de Agosto de 2019; tal como obra en las declaraciones extra juicio, lo acreditará nuestra representada y testigos.

Informa así mismo nuestra mandante, que cuando adquirió el inmueble, estaba habitado por la señora **MARINA NARANJO**, persona que permaneció allí por espacio de nueve meses aproximadamente. Indica que empezó a arreglar la casa, puesto que estaba en obra negra y en estas reparaciones, transcurre un año, para posteriormente alquilarla a la empresa **EXPLANAN**, que ocupó el inmueble hasta comienzos del año 2013; luego de ello, la citada señora, se trasladó a vivir en él.

Igualmente, no es cierto que el inmueble se haya mejorado dentro del tiempo de convivencia, toda vez que, como quedará acreditado en el proceso, ha sido nuestra representada, señora **SANDRA MILENA**, quien ha corrido con todos y cada uno de los gastos relacionados con el mantenimiento y sostenimiento del inmueble.



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ  
Y  
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
ABOGADAS U DE A.

Teniendo en cuenta que la señora **SANDRA MILENA**, es autónoma en la libre disposición de sus bienes, realizó la citada operación jurídica, y sin impactar o afectar el patrimonio de terceros.

**AL CUARTO: CIERTO:** De la literalidad de la Escritura Pública 133 de 2019, se extrae que el precio de la venta, fue la suma de \$ 18.000.000; e igualmente, quien figura como compradora, es la señora **MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO**. Así mismo contiene el escrito escriturario que la compradora es la citada señora **ARCILA DE OSORIO**.

**AL QUINTO: FALSO:** No le asiste razón alguna al demandante para realizar tal afirmación, y menos aún, para calificar "de fraudulento" un acto jurídico, y sin material probatorio que acredite el valor catastral, real o comercial de una propiedad; y de otra parte, no se observa documento en tal sentido. Corresponderá al demandante, acreditar fehacientemente, su afirmación en cuanto que la señora **MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO**, carece de recursos.

**AL SEXTO: PARCIALMENTE FALSO:** Afirma la parte demandante, que el negocio jurídico celebrado entre nuestras representadas, pretende "empobrecer su patrimonio para que en la liquidación de la sociedad patrimonial resulte ella (Sandra Milena) beneficiada". Al respecto señora Juez, es impropio afirmar tal circunstancia, toda vez que, como se dijo y quedará demostrado en el proceso, no existe entre los señores **SANDRA MILENA** y **ARNOVIS**, sociedad patrimonial declarada; por tal razón, es improcedente hablar de una "liquidación".

Ahora bien, en cuanto a las características propias del acto jurídico celebrado entre nuestras representadas, ha de tenerse en cuenta las razones antes anotadas, pues tal como quedará demostrado, no se trata de ningún ocultamiento, y menos aún de una defraudación a una sociedad patrimonial inexistente.

**AL SÉPTIMO: FALSO:** Se afirma en este hecho, que el demandante **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, construyó, mejoró, adecuó y reformó la totalidad la vivienda en compañía la señora **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**, y que la misma fue conseguida dentro de la sociedad patrimonial que nació producto de la relación. Dicha circunstancia es falsa, puesto que de una parte, debe tenerse en cuenta, que el



*LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ  
Y  
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
ABOGADAS U DE A.*

inmueble fue adquirido por nuestra representada, con mucha anterioridad a la relación de pareja y convivencia que sostuvieron los señores **OSORIO – DÁVILA**.

De otra parte, resulta falaz afirmar que el demandante ha realizado mejoras o adecuaciones sobre el inmueble, pues desde siempre, todos los asuntos relacionados con el mismo, han estado a cargo de la señora **SANDRA MILENA**, prueba de ello, son las sendas facturas de compra de material en la ferretería propiedad del señor **RAMÓN ELÍAS MEDINA CIFUENTES**, y ubicada en el municipio de Nariño Antioquia; todas las facturas, se encuentran expedidas a nombre de la señora **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**, las cuales fueron sufragadas en su momento, con esfuerzo y dedicación de la citada señora.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** En nombre de nuestra representada, respetuosamente manifestamos señora Juez, que nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que no le asiste derecho alguno a la parte demandante para solicitar que se declare nulo absolutamente, el negocio celebrado entre nuestras representadas.

**A LA SEGUNDA:** El contenido de esta pretensión, no se expresa con claridad y precisión.

**A LA TERCERA:** Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el acto jurídico celebrado entre nuestras representadas, goza de plena validez y no adolece de ningún tipo de vicio.

**A LA CUARTA:** No es procedente la prosperidad de esta pretensión, puesto que al no existir ficción alguna en la voluntad de nuestras mandantes, mal haría el Despacho en anular la escritura pública 133 de 2019. Notaría Única de Nariño; ello por falta de presupuestos sustanciales que estructuran la acción de simulación, y en consecuencia, no podrá el operador jurídico, cancelar el referido acto escriturario.

**A LA QUINTA:** Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que, de una parte no es fraudulento el negocio jurídico en discusión, tal y como afirma el demandante, y



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ  
Y  
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
ABOGADAS U DE A.

de otro lado, no se está procesalmente autorizado para que se paguen frutos civiles o perjuicios sobre un negocio jurídico válidamente celebrado.

**A LA SEXTA:** Nos oponemos tajantemente a la condena en costas y restitución de inmueble, por resultar ésta inconsistente jurídicamente e improcedente procesalmente.

### FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respetuosamente manifestamos señora Juez, que el valor contenido como juramento estimatorio, carece de fundamento, toda vez que no le asiste razón alguna al demandante, para afirmar que ha dejado de percibir cánones de arrendamiento sobre un bien en el cual, no ostenta ninguna calidad, máxime cuando no existe entre los señores **OSORIO - DÁVILA**, ni siquiera Unión Marital de hecho declarada, y **menos aún**, una mínima sombra de sociedad patrimonial. Aunado a lo anterior, está el incumplimiento de las obligaciones que el demandante desplegó durante todo el tiempo que convivió con la señora **SANDRA MILENA**.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

- 1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.**

En el escrito de demanda presentado por el señor **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, en contra de nuestras representadas **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA y MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO**, se pretende insinuar que el mismo, actúa en su calidad de compañero permanente de la señora **SANDRA MILENA**. Al respecto, y de conformidad con lo establecido por la Ley en tratándose de la figura jurídica de la Unión Marital de Hecho, ha de decirse lo siguiente:

- La señora **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**, informa que desde el año 2004, tenía una relación de noviazgo con el señor **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, pero desde el mes de Septiembre del año 2012, inició una convivencia con el

Carrera 7 Nro 13-99. Sonsón Antioquia  
Cel. 311 321 74 35 - 320 543 7194

E-MAIL: [luzmarinacastanogomez@hotmail.com](mailto:luzmarinacastanogomez@hotmail.com) - [anamalu24@gmail.com](mailto:anamalu24@gmail.com)



*LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ  
Y  
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
ABOGADAS U DE A.*

citado señor en el municipio de Nariño Antioquia, y cuando éste, regresó de la ciudad de Medellín, donde se encontraba laborando; pero resaltando, que ha sido ella, quien siempre se encargó de todos y cada uno de los gastos relacionados con el hijo en común y los del hogar.

- Tal y como lo refleja el Folio de Matrícula Inmobiliaria **028-22155** Oficina de Registro Sonsón, la señora **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**, adquirió el bien inmueble ubicado en la carrera 8, segundo piso de habitación – Nariño Antioquia, mediante Escritura Pública 036 del **8 de Febrero de 2009**, Notaría Única de Nariño Antioquia; compra realizada al señor **JOSÉ NOLBERTO RONDÓN MONTOYA**, inmueble que presentaba un estado precario y que gracias a su trabajo y esfuerzo, logró convertirlo en el bien que es actualmente.
- Obsérvese señora Juez, que el bien inmueble en comento, fue adquirido por la señora **OSORIO ARCILA**, con mucha anterioridad a la fecha en que inició la convivencia con el señor **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, razón por la cual, ha de tenerse como un bien inmueble que desde siempre ha estado en el patrimonio económico y exclusivo de nuestra representada.
- Impropiamente, la parte demandante, pretende actuar como si se tratara del compañero permanente de la señora **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**. No obstante, no acredita prueba de tal condición.
- Señora Juez, tal como lo describe la Ley marco, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005), y en especial como lo ha desarrollado la Jurisprudencia de las Altas Cortes, el estado civil de compañero permanente podrá invocarse en cualquier tiempo (Como estado civil). Ahora bien, en estricto sentido y por aplicación legal (Ley 54 de 1990, art. 8º), el término para liquidar la sociedad patrimonial, es de un (1) año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros. Es entonces necesario precisar, que son dos figuras diferentes la unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial.
- Ahora, en el caso concreto y específico de los señores **DÁVILA – OSORIO**, se tiene que la separación física y definitiva, se dio el día 19 de Agosto de 2019.



LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ  
Y  
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
ABOGADAS U DE A.

- Resulta entonces señora Juez, improcedente e inconducente, que la parte demandante, señor **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, impetere la presente acción judicial, a sabiendas que no tiene la calidad de compañero permanente de nuestra representada **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**, en los términos que describe y exige la Ley (Acto administrativo, Escritura Pública o Sentencia Judicial). Pero con mayor razón, dicha calidad es inexistente, cuando ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, y en especial, para la liquidación de la Sociedad patrimonial.

### CONSIDERACIÓN JURISPRUDENCIAL

Para soportar lo expresado mediante el medio de defensa formulado, es importante citar la Sentencia **C-563/15. M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, que refiere lo siguiente:

*“...Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho.*

*En este sentido, como ya fue mencionado anteriormente, una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil. En efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:*

*“Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones: así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como*



*LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ*

*Y*

*ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ*

*ABOGADAS U DE A.*

*todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción..."*

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El demandante, señor **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, instauró la presente acción judicial, pretendiendo infundadamente, que le asiste derecho para ello, pues se infiere claramente de los hechos narrados y la invocación de las pretensiones, que el demandante impropriamente actúa en una presunta calidad de compañero permanente de la señora **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**, calidad que resulta inexistente, toda vez que no acredita en ninguno de los medios autorizados por la Ley, declaración relacionada con una eventual unión marital de hecho entre los citados señores, y menos aún, declaración de existencia de sociedad patrimonial.

## **3. INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN**

Para soportar el presente medio de defensa, ha decirse señora Juez, que el concepto jurídico de simulación, lleva consigo una declaración ficticia de voluntad, con la anuencia de ambas partes y buscando, generalmente, fingir actos o contratos con el fin de perjudicar a un tercero; y es la circunstancia que precisamente **no ocurrió** en el presente caso, pues la suscripción de la Escritura Pública 133 de fecha 21 de Agosto de 2019, contiene la voluntad, espontánea y libre de todo vicio en el consentimiento por parte de las señoras **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA y MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO**, pues tal como se demostrará en el proceso, no se suscribió para defraudar a terceros, máxime si se tiene en cuenta que el señor **ARNOVIS**, no ostenta la calidad de compañero permanente de la señora **OSORIO ARCILA**, y menos aún, se puede hablar de existencia de sociedad patrimonial.

La norma sustantiva, describe con claridad los requisitos y elementos exigidos para invocar la acción de simulación, y expresamente, los que estructuran la referida acción y configuración jurídica de la misma.

Carrera 7 Nro 13-99. Sonsón Antioquia

Cel. 311 321 74 35 - 320 543 7194

E-MAIL: [luzmarinacastanogomez@hotmail.com](mailto:luzmarinacastanogomez@hotmail.com) - [anamalu24@gmail.com](mailto:anamalu24@gmail.com)



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ  
Y  
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
ABOGADAS U DE A.

#### 4. FALTA DE JURISDICCIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 22 del C.G.P, en sus numerales 3º y 16º, se consagra que en primera instancia, los jueces de familia conocerán, entre otros, de los siguientes asuntos:

*... Num 3º: De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte ..."*

*... Num 16º: Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial..."*

Con el debido respeto señora Juez, y en los términos como está planteada la demanda, y pretensiones de la misma, se vislumbra como si se tratara de un asunto propio a resolver en el ámbito del derecho de familia, y por parte del Juez en esa materia; pues si bien, su Señoría tiene jurisdicción para resolver asuntos litigiosos en materia civil sobre la acción de simulación, se entrevé claramente que lo pretendido por el demandante, resulta ser un tema que es competencia del Juez de Familia, y en los términos como se ha presentada esta acción de simulación. Aunado a ello, está la denominada equívocamente "calidad de compañero permanente", la cual resulta amplia y abiertamente improcedente, máxime cuando no se acredita tal calidad, como tampoco, los eventuales derechos que le asisten al demandante.

#### 5. IMPROPIA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN NORMATIVO DE COMPAÑEROS PERMANENTES

La Ley marco que establece el régimen entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990), y concordante con la Ley 979 de 2005, diferencia claramente la calidad de compañeros permanentes y régimen patrimonial entre los mismos. En este sentido, ha de significarse, que la calidad de compañero permanente, está enmarcada dentro de los derechos personalísimos que hace referencia al estado civil de las personas, y de otra parte, el régimen patrimonial está dirigido a los eventuales bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial. Ahora bien, en el caso concreto, ha de aplicarse lo siguiente: La declaración de la calidad de compañeros permanentes (Estado civil) en los términos de ley y Jurisprudencia,



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ  
Y  
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
ABOGADAS U DE A.

podrá invocarse en cualquier tiempo, siempre y cuando, el otro compañero no esté ostentando esa calidad, en otra relación.

De otra parte, respecto a la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tiene un término perentorio y un trámite especial; en el caso que nos ocupa, téngase en cuenta que los señores **OSORIO – DÁVILA**, iniciaron una convivencia permanente y singular, en los términos de Ley, desde el año 2012 y hasta el mes de **Agosto de 2019**.

En los términos de interpretación y aplicación de la norma, la acción de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros, se extinguió u operó con creces, el fenómeno de la caducidad y conforme a la Ley.

#### **6. TEMERIDAD O MALA FE**

Téngase en cuenta señora Juez, que el demandante, señor **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, ha desplegado actitudes de mala fe con la presentación de la demanda, toda vez que acude a falaces argumentos fácticos y jurídicos para pretender infundadamente la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En este sentido, ha de observarse que al señor **ARNOVIS**, no le asiste ningún derecho para incoar la presente acción judicial, toda vez que no actúa en ninguna de las calidades contempladas en la Ley; además, pretende infundadamente el cobro de unos perjuicios que afirma le fueron causados con el negocio jurídico celebrado entre nuestras representadas.

Aunado a lo anterior, se encuentra la manifestación de haber realizado mejoras, adecuaciones y reparaciones en el inmueble propiedad de nuestra representada, circunstancia que nunca ocurrió, puesto que es válido preguntarse: Si no cumplía a cabalidad con la obligación alimentaria en favor de su hijo, menos aún, va a disponer de recursos para el sostenimiento y mantenimiento de un inmueble, que sabe y le consta que no le pertenece; circunstancia que será valorada por las autoridades penales en su debida oportunidad.



*LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ  
Y  
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
ABOGADAS U DE A.*

## **7. GENÉRICAS DE LEY**

Respetuosamente solicitamos señora Juez, y autorizadas por el art. 282 del C.G.P, resolver sobre las excepciones, cuando existan hechos que ameriten la constitución de las mismas, y en cualquier momento del proceso.

### **MATERIAL PROBATORIO**

Solicitamos respetuosamente, se tenga como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

- ❖ Declaraciones extra juicio.
- ❖ Sendas facturas. Compra de material.
- ❖ Factura impuesto predial.
- ❖ Poder para actuar.

#### **TESTIMONIALES**

Le rogamos Señora Juez, hacer concurrir a su Despacho, señalando día y hora, a las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinas de Nariño, para que declaren lo que sepan y les conste, relacionado con este litigio. Son ellas:

- **DIANA VANESSA BRICEÑO MARULANDA.** Municipio de Nariño, sector La Bomba, edificio América piso 4. Teléfono: 312 313 9317. E-mail: vanessa.bm@gmail.com.
- **BIBIANA VALENCIA HERÁNDEZ.** Municipio de Nariño, sector La Bomba, Calle 13 A 10-12. Teléfono: 312 880 3398. E-mail: bibivale1511@gmail.com.
- **BEATRIZ ELENA ARIAS.** Municipio de Nariño, Institución Educativa Inmaculada Concepción, sector La Placita. Teléfono: 310 778 8360. E-mail: betyarias2121@gmail.com.
- **MARIA AUXILIADORA DÁVILA.** Municipio de Nariño, plaza principal. Teléfono: 322 936 5500. No tiene correo electrónico.



*LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ  
Y  
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
ABOGADAS U DE A.*

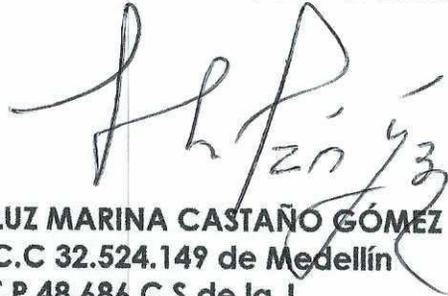
### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente, solicitamos se sirva decretar la práctica de interrogatorio, a las partes, mismo que les formularemos en forma verbal o escrita, en la fecha y hora que para tal efecto señale el Despacho.

### **NOTIFICACIONES**

- A la parte demandante en la dirección anotada en la demanda.
- A nuestras representadas: Municipio de Nariño Antioquia, Barrio El Progreso. Teléfono: 314 861 7050. E-mail: milenaosorio586@gmail.com.
- A las suscritas apoderadas, en la Carrera 7 N° 13-99 Sonsón Antioquia. Teléfonos: 311 321 7435 y 320 543 7194. E-mail: luzmarinacastanogomez@hotmail.com y anamalu24@gmail.com.

De la señora Juez, con el debido respeto.

  
**LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ**  
C.C 32.524.149 de Medellín  
T.P 48.686 C.S de la J

  
**ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ**  
C.C 1.047.968.935 de Sonsón  
T.P 311-164 C.S de la J.

## DECLARACION EXTRAPROCESO

Acta 15

En el Municipio de Nariño, Departamento de Antioquia, República de Colombia, hoy martes, 27 de abril de 2021, ante mí, **MARYURY TATIHANA GUTIERREZ RIVERA**, Notaria Única del Círculo, el (la) señor (a) **MARGARITA MARIA HERNANDEZ PEREZ**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en la Calle 13ª No. 10-12 del Municipio de Nariño Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.100.567 expedida en Sonson, hijo (a) de Hernando y Ana Isabel, nació el 26 de Julio de 1957 en Nariño Antioquia, tengo 63 años de edad, de estado civil Separada, de ocupación Pensionada; teléfono 3146625511 y solicitó la práctica de un (1) testimonio, de conformidad a lo previsto por el artículo 1 del Decreto 1557 de 1989, **A QUIEN SE LE ADVIERTE SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO PENAL, DENOMINADO FALSO TESTIMONIO, BAJO CUYA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, promete decir la verdad, sobre los hechos personales o del cual tiene conocimiento, así:

**PRIMERO:** Declaro bajo la gravedad de juramento, que conozco de vista trato y comunicación a la señora **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**, desde hace más de treinta (30) años, porque hemos sido amigos y vecinos del Municipio de Nariño Antioquia pero no tenemos parentesco alguno; me consta que en el año 2009 compro una casa en la zona urbana del Municipio de Nariño Antioquia; para dicha compra yo le preste la suma de **CUATRO MILLONES QUINIETOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.00)** ya que no tenía la totalidad del dinero para la compra y también le regale un mesón de aluminio para la cocina.-

**SEGUNDO:** Que sostuvo una relación de pareja con el Señor **ARNOVIS DAVILA**, desde el año 2012 hasta el 19 de Agosto 2019;

**TERCERO:** Que es una persona que tiene vínculo laboral estable y permanente en la Institución Educativa Inmaculada Concepción del Municipio de Nariño Antioquia; en la cual fuimos compañeras de trabajo.-

**CUARTO:** Que desde siempre ha sido la persona encargada del sostenimiento y mantenimiento del hogar; que por estas razones me consta que ha sido la persona encargada de comprar materiales para la adecuación y mejoras de la casa; así como también, ha pagado lo correspondiente a mano de obra para tales fines.-

**QUINTO:** Rindo la presente declaración para los fines legales que estimen conveniente.-

**AUTORIZACION Y APROBACION:** En mi calidad de Notaria Única del Círculo de Nariño Antioquia y, en uso de las facultades que me confiere la Ley, dado que la presente declaración reúne los requisitos exigidos por el artículo 1 del Decreto 1557 de 1989, en concordancia con el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, se aprueba y firma conjuntamente con los intervinientes, previa lectura y aprobación.-

Derechos 13800 Iva 2622



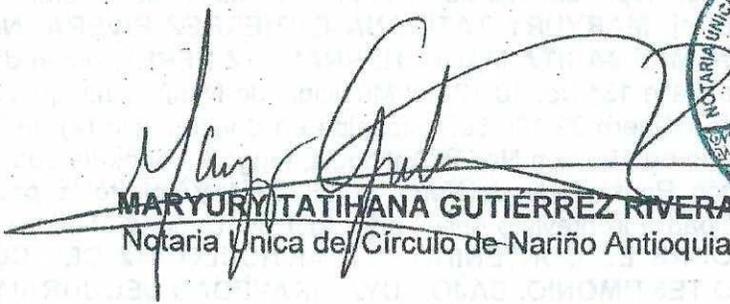
MinJusticia  
Promoción y Defensa  
de los Derechos

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Notaria Única de Nariño Ant.  
Notario Maryury Tatihana Gutierrez Rivera  
Dirección: Calle 10 N- 8-42  
Teléfonos: (57) (4) 868 01 05 /  
Email:unicanarino@supernotariado.gov.co

El Declarante, Margarita M. Hernández P.

  
**MARYURY TATHANA GUTIÉRREZ RIVERA**  
Notaria Unica del Círculo de Nariño Antioquia



## DECLARACION EXTRAPROCESO Acta 16

En el Municipio de Nariño, Departamento de Antioquia, República de Colombia, hoy martes, 27 de abril de 2021, ante mí, **MARYURY TATIHANA GUTIERREZ RIVERA**, Notaria Única del Circulo, el (la) señor (a) **MARIA SORAIDA MARTINEZ PEREZ**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en la Carrera 9 No. 18-20 Barrio el Progreso del Municipio de Nariño Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 21.895.720 expedida en Nariño, hijo (a) de Amando de Jesús y Dora Elsy, nació el 25 de Abril de 1970 en Nariño Antioquia, tengo 51 años de edad, de estado civil Separada, de ocupación Ama de Casa; teléfono 3137720245 y solicitó la práctica de un (1) testimonio, de conformidad a lo previsto por el artículo 1 del Decreto 1557 de 1989, **A QUIEN SE LE ADVIERTE SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO PENAL, DENOMINADO FALSO TESTIMONIO, BAJO CUYA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, promete decir la verdad, sobre los hechos personales o del cual tiene conocimiento, así:

**PRIMERO:** Declaro bajo la gravedad de juramento, que conozco de vista trato y comunicación a la señora **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**, desde hace más de treinta y cinco (35) años, porque hemos sido amigas y vecinas del Municipio de Nariño Antioquia pero no tenemos parentesco alguno; me consta que en el año 2009 compro una casa en la zona urbana del Municipio de Nariño Antioquia.-

**SEGUNDO:** Que sostuvo una relación de pareja con el Señor **ARNOVIS DAVILA**, desde el año 2012, hasta el 19 de Agosto del 2019; que es una persona que tiene vínculo laboral estable y permanente en la Institución Educativa Inmaculada Concepción del Municipio de Nariño Antioquia.-

**TERCERO:** Que desde siempre ha sido la persona encargada del sostenimiento y mantenimiento del hogar; que por estas razones me consta que ha sido la persona encargada de comprar materiales para la adecuación y mejoras de la casa, yo le vendí algunos materiales de los que me sobraron en la construcción de mi vivienda, así como también, ha pagado lo correspondiente a mano de obra para tales fines.-

**CUARTO:** Rindo la presente declaración para los fines legales que estimen conveniente.-

**AUTORIZACION Y APROBACION:** En mi calidad de Notaria Única del Circulo de Nariño Antioquia y, en uso de las facultades que me confiere la Ley, dado que la presente declaración reúne los requisitos exigidos por el artículo 1 del Decreto 1557 de 1989, en concordancia con el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, se aprueba y firma conjuntamente con los intervinientes, previa lectura y aprobación.-

Derechos 13800 Iva 2622

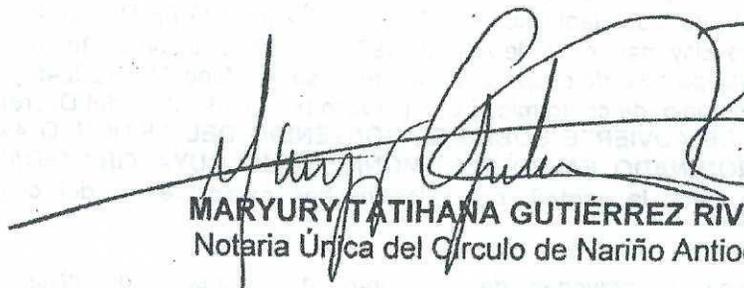


**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Notaria Única de Nariño Ant.  
Notario Maryury Tatihana Gutierrez Rivera  
Dirección: Calle 10 N- 8-42  
Teléfonos: (57) (4) 868 01 05 /  
Email: unicanarino@supernotariado.gov.co

El Declarante, M<sup>o</sup> Socaida Martinez P

  
**MARYURY TATIANA GUTIÉRREZ RIVERA**  
Notaria Única del Círculo de Nariño Antioquia



# Ramón Elías Medina Cifuentes

NIT. 70.057468-3/RÉGIMEN COMÚN

Materiales para la construcción en general.

Adobe de cemento, calados, tubos de cemento, cemento, varillas de hierro.

CARRERA 15 No. 30 - 10 TELÉFONO: 868 00 72 NARIÑO, ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN DIAN No. 110000463876 FECHA: 2011/11/10 HABILITA NUMERACIÓN DE LA MM 500 A LA MM 3000

DÍA	MES	AÑO
30	05	2013

FACTURA  
DE VENTA

Nº MM. 1356

Señores: Sandra Osorio Arada Nit: 21476199  
Dirección: Calle el Progreso Tel: 2145031505

CANT.	ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
25	carachos	125	3125
40	Carachos	350	14000
40	Tornillos	50	2000
2	Libras de clavos 2"	1725	3450
1	cemento gris 1/2 bulto	11250	11250
8	Unidades de trillado 1.50	1187	9496
3	Hojas de alerit nº 8	25425	76275
6	Carachos alerit	225	1350
1	Tubo de silicosa	5625	5625
1	Libro de alambre	1125	1125
1	cemento gris 1/2 bulto	11125	11125
4	Carachos alerit peso	600	2400
2	Carachos	350	700
3	Alto cemento blanco	1050	3150
1	Libro de alambre zinc	2525	2525
3	Carachos alerit peso	1500	4500
		SUBTOTAL	144696
		I.V.A.	29240
		TOTAL \$	223944

Dato Carmona Nit. 8305151-3 Régimen Común Tel: 239 58 06

Esta Factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a la ley 1231 del 17 de octubre de 2008

















MUNICIPIO DE NARIÑO  
 NIT: 890.982.566-9  
 Dirección: Calle 10 N° 10-15  
 Teléfono: 868 00 179  
 Email: hacienda@narino-antioquia.gov.co

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIO**



**ACTO DE LIQUIDACIÓN - RESOLUCIÓN / FACTURA 819240**

PERIODO DE FACTURACIÓN: Trimestre 1 (Enero-Marzo) 2021

Última fecha de Liquidación: 13/02/2021 13:47:10

Nit / Cédula	21892765
Nombre	MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO
Dirección	CALLE EL PROGRESO

Periodo	Pague SIN RECARGO	Pague CON RECARGO
1 - 2021	25/04/2021	30/04/2021

INFORMACION DEL PREDIO													
Código Predial	Ficha Cat.	Matrícula	Area T	Area C	Dirección Predio	Dest	Avalúo	Avalúo Der	%	C.V	Tarifa	Impuesto	Deuda Total
1010010220006400100002	15500938	028-0022155	0,003	80,69	CR 9 N 13A-64 2P	01	7.584.325,00	7.584.325,00	100,00	0	0	13.272,00	16.382,00

Resumen de Facturación					
Concepto	Valor Periodo	Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Recargos	Total
PREDIAL URBANO	13.272,00	0,00	0,00	0,00	13.272,00
SOBRE TASA AMBIENTAL URBANA	2.844,00	0,00	0,00	0,00	2.844,00
SOBRE TASA BOMBERIL URBANO	266,00	0,00	0,00	0,00	266,00
<b>TOTALES</b>	<b>16.382,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>16.382,00</b>

Descuento 5.308

PUNTOS DE PAGO  
 CONVENIO BANCOLOMBIA N° 78403  
 CTA CTE BANCOLOMBIA N 672-563030-13

Total Factura Trimestre: 16.382,00

Total Factura Año: 60.220,00

Acuerdo de Pago

Número: Vencidas: 0 Valor:

- Si no recibe la factura solicitada en la Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
- Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.
- El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Maxima Legal.

---Contribuyente---

Fecha y Hora 23/02/2021 14:23:08 Imreso por CLORIA ELENA ALZATE LOPEZ



MUNICIPIO DE NARIÑO  
 NIT: 890.982.566-9  
 Dirección: Calle 10 N° 10-15  
 Teléfono: 868 00 179  
 Email: hacienda@narino-antioquia.gov.co

<b>Resolución / Factura</b>	<b>819240</b>
Nit / Cédula	21892765
Nombre	MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO
Dirección	CALLE EL PROGRESO



Fecha de pago	%	Total descuento
30/04/2021	10,00	5.308,00
23/02/2021	0	0,00
23/02/2021	0	0,00

Periodo	Pague SIN RECARGO	Pague CON RECARGO
1 - 2021	25/04/2021	30/04/2021

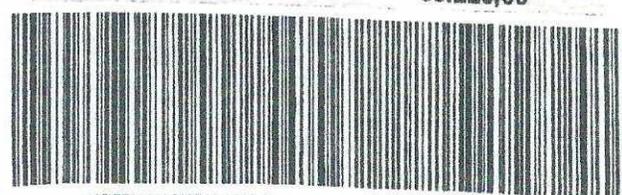
Valor Descuento 5.308,00

Total Factura Trimestre: 16.382,00

Total Factura Año: 60.220,00



(415)7709998513716(8020)0000819240(3900)0000016382(96)20210430



(415)7709998513716(8020)0000819240(3900)0000060220(96)20210430

---Banco---



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ  
 Y  
 ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
 ABOGADAS U DE A.

Nariño, Abril de 2021.

SEÑORA  
 JUEZ PROMISCO MUNICIPAL  
 NARIÑO - ANTIOQUIA

PROCESO : SIMULACIÓN  
 DEMANDANTE : ARNOVIS DÁVILA ARIAS  
 DEMANDADAS : SANDRA MILENA OSORIO ARCILA  
 : MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO  
 RADICADO : 2020-00075-00  
 REFERENCIA : PODER ESPECIAL



SANDRA MILENA OSORIO ARCILA y MARÍA GRACIELA ARCILA DE OSORIO, mayores de edad, domiciliadas en Nariño Antioquia, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito, conferimos poder especial, a las abogadas **LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía 32'523.149 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 48.686 del C.S.J, (E-mail: [luzmarinacastanogomez@hotmail.com](mailto:luzmarinacastanogomez@hotmail.com)), y **ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.968.935 de Sonsón y portadora de la tarjeta profesional 311.164 del C.S.J, (E-mail: [anamalu24@gmail.com](mailto:anamalu24@gmail.com)), para que en nuestro nombre y representación, intervengan en el proceso de la referencia, en defensa de nuestros legítimos derechos patrimoniales.

Nuestras apoderadas quedan facultadas para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, revocar, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general, todas las facultades legales propias de este mandato.

Atentamente,

*Milena*  
 SANDRA MILENA OSORIO ARCILA  
 C.C. 21476199.

*Graciela Arcila*  
 MARÍA GRACIELA ARCILA DE OSORIO  
 C.C. 27892765.

Aceptamos,

*Luz Marina Castaño Gomez*  
 LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ  
 C.C 32.523.149 de Medellín  
 T.P. 48.686 P.L.C.S.J.

*Ana María Betancur López*  
 ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ  
 C.C 1.047.968.935 de Sonsón  
 T.P. 311.164 C.S.J.

Carrera 7 Nro 13-99. Sonsón Antioquia  
 Cel. 311 321 74 35  
 E-MAIL: [luzmarinacastanogomez@hotmail.com](mailto:luzmarinacastanogomez@hotmail.com)



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2244019

En la ciudad de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Nariño, compareció: SANDRA MILENA OSORIO ARCILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21476199, presentó el documento dirigido a SEÑORA JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL NARIÑO ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Milena.



322j3j2r711r  
15/04/2021 - 15:08:56



----- Firma autógrafa -----

MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21892765, presentó el documento dirigido a SEÑORA JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL NARIÑO ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Graciela Arcila



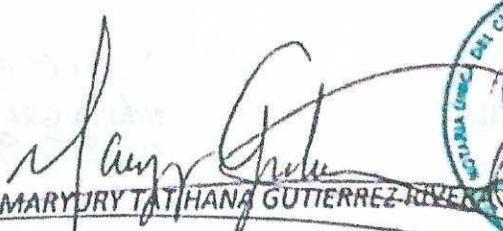
322j3j2r711r  
15/04/2021 - 15:10:50



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
MARYURY TATIANA GUTIERREZ JOVEN  
  
Notario Única del Círculo de Nariño

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 322j3j2r711r